REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación	**:** 11001225200020140005900
Postulados	**:** Milton Anderson Montoya Gómez, alias «*Jorge o Perra Flaca*»
Asunto	**:** Impugnación por aplicación de postura favorable en la contabilización del término de libertad a prueba
Acta No.	**:** 001/25
Procedencia	**:** Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Decisión	**:** Confirma

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, *alias «Jorge» o «Perra Flaca»,* en contra del auto de 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual negó la concesión de la aplicación de la postura favorable planteada en 58 providencias emitidas por esta Sala, con salvamento de voto de la doctora Oher Hadith Hernández Roa, donde a favor de 89 postulados de esta estructura, se confirió inicio de la contabilización del término de libertad a prueba a partir de la vinculación a los programas de resocialización y reintegración de manera

individual, ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, señalada en adelante como ARN.

Previo al análisis que empleará la Sala para dirimir la controversia, se indicará a modo de precisión que, en la fecha del 30 de mayo de 2023, se dio lectura a ***54 providencias***, que comportan las decisiones de segunda instancia respecto de 89 postulados vinculados como desmovilizados del extinto Bloque Central Bolívar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia condenatoria en contra de MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias *«Jorge» o «Perra Flaca»,* entre otros exmiembros del Bloque Central Bolívar (BCB), imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno[1].

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. A MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias *«Jorge o Perra Flaca»,* le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 12 de julio de 2017[2], por un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

---

[1] Página 4.735 de la providencia de primera instancia que, señala los delitos motivo de condena así: "(…) *concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (34 en total de las que corresponde a 1 concierto para delinquir, 22 homicidios en persona protegida, 2 homicidios agravados, 7 desapariciones forzadas, y 2 torturas) …)".*

[2] Folio 2, párrafo tercero, del auto del 8 de marzo de 2023 *"se le sustituyó la medida el 12 de julio de 2017, por Magistrado con función de control de Garantías de Medellín, audiencia en la que se le suspendieron tres penas impuestas en la justicia ordinaria, relacionándolas, indicando que cuando es privado de la libertad quedó a disposición del proceso radicado con el No. 889039-2005-0029, donde le fue impuesta el 10 de octubre de 2005 la pena de 23 años y 4 meses de prisión, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de homicidio respecto de Luis Alberto Villegas Uribe, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, confirmada el 31 de enero de 2006, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, siendo posteriormente redosificada el 18 de septiembre de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fijándole una pena de 17 años y 6 meses de prisión, pena que como dijo fue suspendida por lo que dio cumplimiento a la pena alternativa."*

4. Se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) el 25 de octubre de 2017[3].

5. El Juzgado Único de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021.

6. Mediante auto del 8 de marzo de 2023, le resolvió la situación jurídica a MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, *alias «Jorge» o «Perra Flaca»,* fijando el término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del auto que la concede. La providencia cobró ejecutoria en la misma fecha porque no se interpusieron recursos.

7. El apoderado del postulado MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, *alias «Jorge» o «Perra Flaca»,* allegó derecho de petición fechado el 10 de octubre de 2023, mediante el cual "*solicita se de aplicación al principio de favorabilidad*"[4], para el correspondiente estudio por parte del despacho ejecutor.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el 18 de diciembre de 2023, negó la aplicación del criterio adoptado por esta Sala en 54 decisiones proferidas el 30 de mayo de 2023. Estas determinaciones modificaron los autos en los que el Juzgado les había resuelto la libertad a prueba a 89 postulados del extinto BCB de las Autodefensas Unidas de Colombia, para en su lugar establecer que el término comenzaría a contabilizarse a partir de la vinculación a la ARN y no desde la ejecutoria de su providencia. Por lo tanto, todos los postulados que en su momento apelaron el auto del Juzgado comenzaron a contar el término como dispuso la Sala.

La negativa a acceder a lo solicitado por MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ se basó principalmente en la imposibilidad de aplicar la interpretación favorable de esta instancia, debido a que no existe un precedente vertical obligatorio. Se destacó que, aunque la Corte Constitucional, en la sentencia SU 126 de 2022, establece que los jueces

[3] Récord 12:40 del único video de la diligencia surtida el 18 de diciembre de 2023
[4] Récord 14:00 de la sustentación de la defensa técnica, de la audiencia surtida el 18 de diciembre de 2023.

deben preferir la interpretación que más favorezca la dignidad humana cuando hay dos posibles interpretaciones de una disposición, en este caso no es viable aplicarla, ya que no se ha vulnerado el debido proceso.

Además, señaló que, la postura de ese despacho en relación con los postulados que han recuperado la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento no vulnera ningún derecho fundamental. Resaltó que, para MONTOYA GÓMEZ, se estableció un término de 4 años a partir de la ejecutoria del auto del 8 de marzo de 2023, lo que consideró una aplicación del debido proceso.

También relevó que la Fiscal 271 Seccional, en apoyo a la Fiscalía 42 delegada ante el Tribunal, informó que la sentencia transicional dictada en el caso de MILTON ANDERSON no abarca todos los hechos por los cuales debe responder en el marco de Justicia y Paz, lo que significa que es parcial. Y continuó señalando que, se han realizado imputaciones en los procesos BCB V y VIII, lo que podría dar lugar a nuevos hechos. Por lo cual, por el momento, MONTOYA GÓMEZ enfrentará dos fallos transicionales parciales adicionales.

Para sustentar su argumento principal, hizo referencia a las posturas de las diferentes salas de conocimiento de Justicia y Paz en el país, destacando que el Juzgado, actuando como único y primera instancia, siempre ha mantenido la misma posición jurídica, a diferencia de los diversos tribunales. Y en su caso, aunque existen dos momentos distintos para el inicio de la contabilización del término mencionado, debido a la emisión de sentencias parciales y a la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas, dependiendo de la situación jurídica del sentenciado, en ninguno de los dos eventos ha variado el precedente horizontal.

Recordó que, cuando se trata de postulados que han recuperado la libertad mediante la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme al artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, los convocó de oficio para resolver su situación jurídica. Resaltó, que esta situación se da cuando se emite el primer fallo transicional en contra de los postulados, o en casos de sustitución de otras medidas de detención preventiva dictadas en procesos transicionales parciales. Refiere igualmente, que una vez

acreditaron el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, les fijó el término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del auto de verificación.

Siguió afirmando, que en el restante escenario fijó el término de libertad a prueba a partir de la fecha en que se materializó el beneficio para aquellos postulados que la solicitaron estando privados de libertad, tras la ejecutoria del primer fallo transicional en su contra. Por lo cual consideró, que comenzar a contabilizar el término desde la ejecutoria del auto que concede la libertad sería incorrecto porque esta no se había materializado. Un ejemplo de esto es el caso de Rodrigo Pérez Álzate, auto del 6 de mayo de 2015, Rad. 2006-80012.

A continuación, presentó un recuento de las diferentes posturas en las decisiones de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá, Barranquilla y Medellín sobre la temática del inicio de la contabilización del término de libertad a prueba. En resumen, para Bogotá, se ha considerado que es a partir de: (i) el momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando los destinatarios cumplieron con las obligaciones impuestas en la sentencia[5], y luego, (ii) desde la vinculación a la ARN[6]. Para Barranquilla[7] Se establece desde el momento en que cobró ejecutoria la providencia que la concede para postulados en libertad. En cuanto a Medellín[8], se tiene desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia parcial.

Bajo ese entendido, consideró que estas decisiones no son pacíficas y que no ha emergido el precedente judicial vinculante al que se refiere la sentencia T-688 del 8 de agosto de 2003, M.P. doctor Eduardo Montealegre Lynett, la cual reitera lo expresado en la sentencia hito C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil.

[5] Decisión del 28 de octubre de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Olga Patricia Uribe Prieto.
[6] Se trata de las 58 decisiones adoptadas dentro de este proceso, con ocasión a la apelación interpuesta por los 89 postulados. Tiene salvamento de voto de la Doctora Oher Hadith Hernández Roa.
[7] Decisiones de fecha: 23 de junio de 2020, 21 de julio de 2020 y 18 de junio de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, las dos primeras siendo M.P., el doctor José Haxel de la Pava Marulanda en el proceso radicado No. 08-001-22-52-002-2013- 80003 y la ultima el doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, en el proceso radicado No. 08-001- 22-52-004-2020-00015
[8] El auto fue proferido el 9 de octubre de 2023, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, siendo M.P. el doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, con salvamento de voto de la Magistrada María Isabel Arango Henao.

Por ende concluyó, que no era viable modificar el criterio adoptado por este Juzgado respecto a la fijación del término de libertad a prueba para los postulados que recuperaron su libertad por sustitución de la medida de aseguramiento antes de la ejecutoria del primer fallo parcial transicional en su contra. Porque hasta la fecha, se ha mantenido este criterio para todos los postulados en esa situación, fijando el término a partir de la ejecutoria del auto correspondiente.

Y finalizó argumentando que, esa oficina judicial no puede adoptar una postura diferente a la de la Sala de Conocimiento de Barranquilla, que ha emitido tres decisiones unánimes, ni variar el criterio en procesos cuya segunda instancia corresponde a la Sala de Conocimiento de Bogotá o a la de Medellín. Por tanto, reiteró que la fijación del término de libertad a prueba para los postulados en libertad por sustitución de medidas privativas de libertad se establece a partir de la ejecutoria del auto que la determina como lo ha sostenido, y de aceptarse lo contrario se atentaría contra del debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Recurrentes

1.1 La defensa técnica de MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, *alias «Jorge» o «Perra Flaca»*[9].

El profesional del derecho señaló que, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual resolvió negar la concesión de la aplicación de la postura por favorabilidad.

En primer lugar, manifestó las razones por las cuales solicita se revoque esta decisión, como es la de tener en cuenta la postura que ha emitido la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es

[9] Registro de audio y video de 18 de diciembre de 2023, récord: 00:57

más favorable a los intereses del postulado MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, y donde se ha reiterado en varias oportunidades que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de libertad a prueba es desde cuando ingresa a la ruta de resocialización de la ARN.

Para sustentar esta petición, el apoderado realizó un recuento de varias de las decisiones en las cuales la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ha mantenido esta postura.

Consideró, que debe aplicarse el principio en mención y defender los derechos a la igualdad y al debido proceso, eliminando los tratamientos diferenciales entre los distintos postulados. Por lo que aseguró que fueron desconocidos por el despacho ejecutor. Además, en relación con el vacío normativo, que no fue abordado adecuadamente por las diferentes Salas Barranquilla, Bogotá y Medellín, ha permitido que surjan varias posturas en torno a la figura jurídica comentada. Por lo tanto, es necesario unificar el criterio en protección de las prerrogativas fundamentales, en este caso, de los postulados.

Todo esto para indicar, que a su prohijado se le puede aplicar el principio de favorabilidad con respecto al derecho a la igualdad, ya que es una posición beneficiosa.

Concluyó señalando, que las razones expuestas son motivos suficientes para solicitar a la segunda instancia revoque la decisión y aplique favorablemente el criterio de contabilización del término de libertad a prueba desde el 25 de octubre de 2017, fecha en que se vinculó al tratamiento de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) para el postulado MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias «*Jorge o Perra Flaca*»

2. No recurrentes

2.1 El delegado de la Fiscalía General de la Nación,[10] se abstiene de hacer uso de la palabra.

[10] Ibídem, récord: 01:03:26

2.2 La delegada de la Procuraduría General de la Nación.[11] Solicita se confirme la decisión emitida por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la señora Juez.

Como sustento señaló, que no existe un precedente vertical que obligue a adoptar una posición en particular. Prueba de ello es que la magistratura tampoco tiene una única postura sobre la figura jurídica mencionada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 478 de la misma ley, aplicables por complementariedad según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los Juzgados de Ejecución de Penas y aquellas relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación. Esto se refuerza con la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en su pronunciamiento del 7 de febrero de 2024, dentro del radicado No. 65511, auto identificado como AP 482-2024.

Con base en lo anterior, esta colegiatura es competente para conocer la apelación interpuesta por la defensa técnica y el postulado MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias «*Jorge o Perra Flaca*», en relación con la negativa a aplicar la postura adoptada por la Sala en 54 interlocutorios emitidos el 30 de mayo de 2023, referida al momento a partir del cual inicia la contabilización del término de libertad a prueba. Además, se trata de una decisión del Juzgado que supervisa la pena alternativa impuesta, y el postulado fue condenado parcialmente el 19 de diciembre de 2018 con ponencia de este despacho.

[11] Ibídem, récord: 01:04:

2. Metodología y estructura de la providencia

El problema jurídico radica en establecer, si es procedente revocar una decisión de libertad a prueba ejecutoriada argumentando la existencia de diferentes criterios aplicables en la jurisdicción transicional, a pesar de que no fue apelada oportunamente por las partes interesadas. La Sala anticipa que la respuesta se ofrece negativa.

La defensa plantea la viabilidad de dar aplicación del criterio mayoritario adoptado por esta Sala el 30 de mayo de 2023, al caso particular de MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias «*Jorge o Perra Flaca*», quien actualmente se encuentra en libertad a prueba. Esto en relación con la decisión adoptada respecto de 89 postulados que interpusieron recursos de apelación contra el auto del juzgado que les supervisa la pena alternativa, a pesar de que en su momento el peticionario ni su apoderado interpusieron recursos ordinarios contra la providencia del 8 de marzo de 2023, el cual resolvió su situación jurídica.

Esta Sala[12] sostuvo, en los casos que MONTOYA GÓMEZ invoca como favorables, que el término de libertad a prueba comienza a contabilizarse a partir de la vinculación de los postulados al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización. Sin embargo, en su caso, se le fijó dicho término a partir de la ejecutoria de la providencia que le concedió la libertad.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala hará referencia a las siguientes temáticas por resultar relevantes: (i) La seguridad jurídica de las decisiones de la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional frente al principio de favorabilidad; (ii) el principio: nadie puede alegar su propia culpa; (iii) El sometimiento del juez al imperio de la ley como garantía del debido proceso; se analizará también el precedente vertical y su obligatoriedad; y, (iv) el caso concreto.

[12] Con salvamento de voto de la H. Magistrada Oher Hadith Hernández Roa.

3. Fundamentos jurídicos de la decisión

3.1 El principio de seguridad jurídica de las decisiones de la Juez de Ejecución de Sentencias

Previo a cualquier consideración, la Sala quiere hacer una claridad conceptual. Con fundamento en la normativa constitucional[13], procesal penal[14] y transicional, el principio de cosa juzgada se refiere exclusivamente a la decisión que pone fin a un proceso, es decir, a las sentencias y/o a las decisiones de preclusión. Empero, también podrían considerarse en este contexto aquellas decisiones que resuelven sobre bienes, la exclusión, la revocatoria de la pena alternativa, la extinción de la pena[15] (esta sí por disposición legal).

Estas determinaciones, se centran en evaluar una actuación procesal y en decidir de manera sustantiva la responsabilidad de una persona frente a hechos delictivos, así como en definir o consolidar dicha responsabilidad de manera definitiva y/o en evaluar la continuidad de los postulados en el trámite transicional, en términos generales. Lo que no se debate en esta decisión.

Empero resulta relevante, para referir que la normativa no hace alusión expresa a los efectos de cosa juzgada de las decisiones interlocutorias emitidas por los jueces encargados de supervisar las penas impuestas durante el proceso de vigilancia de la pena alternativa, que guarde similitud con lo que pretenden la Defensa y el Postulado en esta ocasión. Sin embargo, esto no implica que las providencias del Juzgado carezcan de

---

[13] "**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho** (...)". Negrilla y subrayado de la Sala.

[14] La Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad, establece: "**ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.** La persona **cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante**, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia".

[15] El Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.2.2.22. establece: "Extinción de la pena ordinaria. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, **se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada**, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados". Destaca la Sala.

ejecutoria formal y material en ciertos casos, ni de seguridad jurídica en todas las situaciones y menos que no sean vinculantes. Afirmar lo contrario conduciría a promover la desigualdad, la arbitrariedad y la inseguridad jurídica de los destinatarios de las normas y de los condenados, quienes se verían expuestos a una variación constante en la definición de su situación jurídica en la resolución de sus casos.

Con todo, es pertinente aclarar que estamos ante dos institutos jurídicos distintos: por un lado, la cosa juzgada, y por otro, la ejecutoria de las decisiones. La ejecutoria es una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales, que se manifiesta a través de su imperatividad y obligatoriedad.[16] Por lo tanto, se sostiene que no existe cosa juzgada sin ejecutoria; sin embargo, no siempre la ejecutoria de una providencia judicial implica la existencia de cosa juzgada, como sucede con algunas de las decisiones que se adoptan por la señora Juez de primera instancia.

Precisado lo expuesto y retomando la temática relacionada con las decisiones de la judicatura que supervisa la pena alternativa, es importante recordar que la ejecución de esta pena es progresiva, en la medida en que los postulados cumplen gradualmente con los requisitos necesarios, por ejemplo, para acceder a la libertad a prueba. Así, cuando las decisiones en sede de ejecución no tienen la capacidad de modificar la pena impuesta (ya sea por un tránsito legislativo favorable, por extinción de la pena o por revocatoria de la misma, entre otras), la ejecutoria de estas será formal en la medida en que son transitorias, no definitivas. Un claro ejemplo de esta afirmación es la negativa a conceder la libertad a prueba por el incumplimiento de todos los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Observamos que, en el ejemplo citado, el sentenciado o su defensor pueden solicitar al Juez de Ejecución de Sentencias que se pronuncie nuevamente cuando las circunstancias consideradas por el funcionario judicial en la negativa cambien y justifiquen una decisión diferente. En este caso, el juez podrá eventualmente modificar su decisión si la judicatura determina que las

[16] Cfr. Sentencia C-641/02, ver págs. 9 y 10.

circunstancias que llevaron a la negativa inicial han cambiado. Así, se podrá conceder lo pretendido si se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005. Por ello la Sala predica que la decisión tiene una ejecutoria formal. No es lo que sucede en el caso particular, porque el postulado ya accedió a la libertad a prueba, como se verá.

No obstante, se considera que en situaciones como la descrita, una vez que se han cumplido los requisitos para acceder a la libertad a prueba y esta ha sido concedida y materializada, *se tratará de un asunto resuelto dentro del proceso de vigilancia de la pena alternativa que no admite variación, a menos que circunstancias posteriores impidan su viabilidad jurídica*. Sobre esta temática es importante señalar, que la pena alternativa se otorga y se mantiene bajo la estricta observancia de las obligaciones legales y condiciones impuestas en el fallo condenatorio, incluso durante el periodo de libertad a prueba, ya que su violación conlleva la sanción extrema de revocatoria de la pena alternativa y el cumplimiento de la ordinaria en la fase ejecutiva del fallo (art. 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto 1069 de 2015).[17]

Tal consideración es igualmente concordante con los incisos 3° y 5° del artículo 29 de la Ley 975, que regula lo concerniente a la pena alternativa, su revocatoria y el consecuente cumplimiento de la totalidad de la pena principal. Cuando el postulado incumpla los requisitos que le son inherentes, es decir, las obligaciones que sustentan el proceso transicional y las condiciones impuestas en el respectivo fallo, se debe tener en cuenta que, dicho sea de paso, abarcan el período de libertad a prueba. Todo ello para efectos de su revocatoria.

De igual manera, otras circunstancia que podría eventualmente variar la situación de quien se encuentra disfrutando del beneficio es la siguiente: en caso de que exista algún acto irregular no sancionable con nulidad que

[17] Al respecto se puede consultar la siguiente norma del Decreto 1069 de 2015: "ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.20. Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba. La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y **el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba**. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia". Subraya y resalta la Sala.

obligue al juez a realizar la respectiva corrección[18], siempre que se respeten los derechos y garantías fundamentales de quienes intervienen en el proceso de vigilancia de la pena alternativa. Además, también podría aplicarse en situaciones donde sea necesaria una decisión excepcional de corrección o aclaración[19]. Mientras esto no ocurra, la decisión adoptada conserva su obligatoriedad y se considera una situación consolidada.

Por lo tanto, como ha señalado la Sala en esta providencia, mientras no ocurra una situación sobreviniente, la libertad a prueba mantiene su validez y obligatoriedad, ya que la ejecutoria de la decisión que la concedió está protegida por la seguridad jurídica. Esto es así porque la seguridad jurídica constituye una garantía para los sujetos procesales, al proporcionar certeza, o, mejor dicho, certidumbre, de que la cuestión jurídica resuelta no será modificada arbitrariamente por el juez. Por lo tanto, en esa determinación (la que concede la libertad a prueba) se reconocen las características de la imperatividad de la providencia una vez que ha quedado en firme, ya sea porque no se interpusieron recursos o porque los recursos presentados fueron resueltos o desistidos. En conclusión, se trata de una situación consolidada que solo puede ser modificada de manera excepcional.

Ahora bien, en punto a la adecuada aplicación del principio de favorabilidad penal, en aras de concretar si podremos acudir a este en el caso concreto, es menester recordar aquello que se ha estipulado constitucionalmente sobre tal precepto, en el artículo 29 de la Carta Política, el cual predica: (…) "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable***". (…) Negrita fuera del texto original.

[18] En aplicación del artículo 15 de la Ley 600 de 2000, en armonía con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004.
[19] Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio. Auto 301-2015. Y conforme a lo previsto en el CGP. así «Artículo 285. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración». y «Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella».

Tomando como base el principio establecido por la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la favorabilidad penal: "(…) *constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (…) Así,* ***en el caso de sucesión de leyes en el tiempo***, ***si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia****, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley*[20]". Destaca la Sala.

En este contexto, el Alto Tribunal precisó la aplicabilidad del principio, el cual no distingue entre normas sustantivas y procesales, en línea con el texto constitucional. Además, delimitó su alcance al establecer que no abarca normas generales, impersonales o abstractas.[21] Estas determinaciones han sido bien acogidas por la H. Corte Suprema de Justicia, que, a su vez, ha precisado los parámetros para la aplicación del principio de favorabilidad, indicando que es necesario que se cumplan los siguientes elementos: "(…) *i) Sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y, iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra*[22]".

Ahora bien, resta hacer referencia a la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos. Sobre el particular, desde hace tiempo, la Corte Constitucional ha señalado, entre otros pronunciamientos, en la sentencia C-148 de 2005, que, de acuerdo con el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[23] y el artículo 29 de la

[20] Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[21] Como puede leerse en las sentencias: Corte Constitucional. Sentencia C- 225 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, citando a las sentencias: C-301 de 1993, C-252 de 2001, C-200 de 2002, C-922 de 2001, C-371 de 2011 y C-371 de 2011.
[22] Corte Suprema de Justicia. 20 de enero de 2017. Sala de Casación Penal, Expediente T-5.726.925, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190. M.P. Óscar Mauricio Mesa Correa.
[23] En su artículo 5.

Convención Americana sobre Derechos Humanos[24], siempre se debe preferir la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos mencionados en los tratados de derechos humanos. Este principio, conocido como *pro homine o pro persona*, ha sido aplicado en numerosas ocasiones tanto por la jurisprudencia de la Comisión Interamericana[25] como por la Corte Constitucional[26].

3.2 Principio: Nadie puede alegar a su favor su propia culpa (n*emo auditur propriam turpitudinem allegans*)

Siguiendo este hilo conductor, las providencias judiciales adquieren ejecutoria y, por ende, surge su obligatoriedad e imperatividad. Para que esto ocurra, debe darse uno de los siguientes escenarios dentro de una actuación procesal, en lo que respecta a autos y sentencias (numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Ley 906 de 2004): los sujetos procesales con interés jurídico pueden: i. No interponer los recursos que proceden contra las providencias; ii. Desistir de los recursos interpuestos; o, iii. Que la autoridad competente se pronuncie sobre los mismos.

En este sentido, la viabilidad de oponerse a las decisiones que los sujetos procesales consideren perjudiciales está garantizada por el ordenamiento jurídico constitucional y convencional mencionado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4[27] y 26 de la Ley 975 de 2005, este último modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012[28], así como en los

[24] "Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[25] Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.

[26] Ver, entre otras, las sentencias C-408 de 1996 y C-251 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-251/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett y Clara Inés Vargas Hernández S.V. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra.

[27] "ARTÍCULO 4o. DERECHO A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN Y DEBIDO PROCESO. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y **respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados**". Destaca la Sala.

[28] "ARTÍCULO 26. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.
En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen. Para las demás decisiones en el curso del

artículos 20, 178[29] y ss. de la Ley 906 de 2004. Estos artículos aseguran que, en garantía del debido proceso, los interesados pueden oponerse en caso de desacuerdo con lo decidido, dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

Es decir, los recursos son, entonces, el mecanismo jurídico destinado a la revocatoria, modificación o adición de una decisión, ya sea por parte de quien profirió la providencia o por su superior. Esto implica que, en el ejercicio de sustentación, el recurrente debe demostrar los errores de orden fáctico, jurídico o de valoración probatoria en los que haya incurrido la autoridad judicial en la providencia impugnada, lo que habilitaría su variación.[30]

Por ende, se establece que el ejercicio de los recursos es un derecho que está supeditado a la voluntad del sujeto procesal que tenga un interés jurídico en ello. Por tanto, como derecho que es, puede o no ejercitarse de conformidad con lo dispuesto por el legislador. Sin embargo, su ejercicio, además de implicar una garantía a favor de su titular, conlleva también un deber, lo que no exonera al titular de la responsabilidad de hacerlo con la debida diligencia.

Ahora bien, si no se hace uso de ese derecho de manera válida por parte de quien tenga interés jurídico para recurrir, la consecuencia inmediata, tras el proceso completo de notificaciones, es la ejecutoria de la decisión con los efectos ya mencionados. Su actitud permite inferir la conformidad con lo decidido y la imposibilidad de alegar, posteriormente, una vulneración de sus garantías fundamentales debido a su propia decisión.

En esto consiste el principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" frente a la administración de justicia. Es decir, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, ya que será improcedente acceder a lo que se pretende cuando lo que se invoca como desfavorable a sus

---

procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.
La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, contra el que decreta y rechaza la solicitud de preclusión del procedimiento, contra el que niega la práctica de una prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusión de una prueba, contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo".

[29] Aplicable por remisión.
[30] Cfr. CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más.

intereses ha sido generado por el mismo interesado y su defensor. Una consideración en contrario generaría una afectación al principio mencionado y, por tanto, a los fundamentos del Estado de Derecho, tal como se prevé en el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia[31], lo que conllevaría a la vulneración del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la misma Constitución[32].

Bajo la misma línea argumentativa, se hace énfasis en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal previsto en el artículo 228 Superior, para resaltar que no implica que los jueces puedan ignorar las formas procesales ni cuestionar la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Estas normas tienen un sólido fundamento constitucional y deben ser estrictamente cumplidas por los jueces[33], a menos que se presente la necesidad de invocar la excepción de inconstitucionalidad en casos específicos. Solo de esta manera se puede garantizar la igualdad de las partes en el ámbito procesal, asegurar el derecho de defensa en condiciones de equidad, proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles arbitrariedades o actuaciones sesgadas por parte de los funcionarios judiciales[34].

Por lo tanto, no es posible aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación normativa frente a una providencia que, por disposición legal, ha quedado ejecutoriada, especialmente cuando se ha renunciado al derecho a recurrir en su momento. Esta renuncia ha dado lugar a una situación jurídica consolidada, lo que equivale a afirmar que se extingue el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a la misma pretensión.

Es importante recordar, que las decisiones de la judicatura son obligatorias para los sujetos procesales y tienen un alcance imperativo en relación con todos los involucrados y ante las autoridades públicas. Esto, a su vez, garantiza la vigencia del orden jurídico como un atributo de la soberanía

---

[31] "ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios**; (...)

[32] "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

[33] Cfr., sentencia C-215 de 1994.

[34] Cfr., sentencias C-029 de 1995, C-1069 de 2002 y C-499 de 2015.

estatal, dado que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos.

3.3 De la autonomía e independencia de la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el precedente vertical y su obligatoriedad.

El punto de partida de este acápite no puede ser otro distinto a la normativa constitucional referida al debido proceso, al principio de legalidad y todos los demás que de allí se derivan[35]. Para llevar a cabo este estudio, la Sala destaca la relevancia de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que establecen, que las decisiones judiciales se adoptan con independencia y que los jueces están sometidos al imperio de la ley.

El debido proceso transicional constituye un límite al poder punitivo del Estado, ya que comprende prerrogativas sustanciales y procesales diseñadas específicamente para garantizar el derecho a la libertad y otros derechos que podrían verse afectados. Entre esos principios modulares se encuentra, entre otros, el de legalidad, que tiene dos condiciones: actúa como control a ese poder y establece límites al ejercicio del mismo, al configurar las conductas punibles y sus consecuencias, y al establecer un procedimiento que debe observar las formas propias establecidas para cada caso (cada juicio).

Como principio rector, se entiende que no existe facultad, función o acto que un servidor público pueda desarrollar si no está expresamente consagrado en la ley. Por lo tanto, los funcionarios judiciales deben siempre sujetarse al ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y, posteriormente, las demás leyes y reglamentos. Como consecuencia de esto, el artículo 230 de la Norma Superior afirma que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

Siguiendo esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, se refiere al ejercicio de la función judicial de manera autónoma e independiente al momento de administrar justicia. La norma estatutaria señala expresamente

[35] Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)"

en su inciso segundo que: "(...) *Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponer las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*".

Y sobre este tema, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la norma en la Sentencia C-037/96, del 5 de febrero de 1996[36], consideró, en pocas palabras, que el propósito fundamental de la función judicial en un Estado de derecho es impartir justicia mediante la resolución de conflictos entre particulares o entre éstos y el Estado, así como el castigo de infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para lograrlo, la administración de justicia debe basarse en dos principios esenciales: la ***independencia*** y la ***imparcialidad*** de los jueces. Estos principios son cruciales para garantizar que la justicia se administre de manera efectiva y equitativa.

El primero de estos, implica que los jueces no deben estar sujetos a presiones, insinuaciones o recomendaciones de otros órganos del poder, incluyendo la misma rama judicial. Como se dijo al inicio, la Constitución Política en sus artículos 228 y 230 refuerzan este principio al establecer que las decisiones de la administración de justicia son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley, entendida en su sentido más amplio.

Por su parte, la imparcialidad se relaciona con el derecho de igualdad ante la ley, garantizando que todos los ciudadanos sean tratados de manera equitativa por quienes administran justicia. Este principio no solo tiene un componente moral y ético, donde la honestidad y honorabilidad del juez son fundamentales para generar confianza en la sociedad, sino que también implica una responsabilidad judicial. Para alcanzar estos objetivos, es esencial que los jueces se comprometan con los ideales de justicia, demostrando en sus actuaciones judiciales valores como la rectitud, la honestidad y la moralidad.

Por lo cual no existe duda que la función jurisdiccional en el Estado de derecho debe fundamentarse en los principios de ***independencia*** e

[36] Cuyo magistrado ponente fue el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

imparcialidad, garantizados por la Constitución y la ley. Estos principios son esenciales para asegurar que la administración de justicia se realice de manera efectiva y equitativa, protegiendo el debido proceso y limitando el poder punitivo del Estado. La autonomía de los jueces, libre de presiones externas, y su compromiso con la legalidad son cruciales para mantener la confianza de la sociedad en el sistema judicial, asegurando que todos los ciudadanos sean tratados con igualdad y justicia.

Aún con todo, a los jueces de instancia les asiste el deber de aplicar los precedentes de las Altas cortes a la resolución de casos concretos, así como la jurisprudencia vinculante,[37] el precedente horizontal y vertical. Para aclarar esta última temática, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que explica con claridad qué constituye un precedente, sus diferentes clases y su obligatoriedad. Veamos:

> "*Esta Corporación en reiterada jurisprudencia define el precedente judicial como la sentencia o sentencias que se expidieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con el problema jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y decisión del nuevo fallo.*[38]
>
> *El* ***precedente judicial*** *puede ser* ***horizontal****, esto es, cuando las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial. Este tiene fuerza vinculante, pues realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad.*
>
> *Y* ***vertical, cuando las decisiones son emitidas por el superior jerárquico*** *o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia.* ***Su observancia es obligatoria para los jueces porque deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial****[39].*
>
> *En este orden,* ***el precedente hace referencia a la sentencia o sentencias*** *cuya* ***ratio decidendi*** ***contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando****[40].*

[37] Sentencia SU-023 de 2018 y T-044 de 2022.
[38] Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo) en la que se cita la sentencia SU-053 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[39] Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo).
[40] Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, para determinar si una sentencia o sentencias anteriores (entiéndase decisiones) son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, la misma Corte ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración:[41]

"*(i) En la ratio decidendi de la sentencia* ***se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente***.

(ii) La ratio ***debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante****, o a una cuestión constitucional semejante.*

(iii) [l]os ***hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente****".* Resaltado y negrita de la Sala.

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, los supuestos mencionados deben verificarse para determinar si un pronunciamiento anterior, como en el caso de las decisiones del superior, es vinculante y puede ser considerado un precedente en la resolución del caso concreto. Si estos criterios no se cumplen, el juez tiene la facultad de no considerar dicho pronunciamiento como precedente vinculante si no encuentra similitud en los hechos, el problema jurídico o la cuestión constitucional.

Empero, adicionalmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-027 de 2021[42], reiteró su jurisprudencia sobre el defecto fáctico por interpretación, en la que mencionó que la autonomía judicial no equivale a la libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Para el efecto, mencionó, que es fundamental que la valoración normativa realizada en el marco de la administración de justicia, como función pública, esté alineada con los postulados constitucionales[43], especialmente, "*el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*". La autonomía de los jueces de la República protege, en consecuencia, "(…) la *aplicación razonable del derecho y «no puede convertirse en patente de corso para*

[41] *Ibídem*
[42] Proferida el 5 de febrero de 2021, con ponencia de la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
[43] Cfr. Sentencia SU-317 de 2021 (fj. 57 y 58)

aplicar cualquier interpretación posible», ya que «el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles[44]*»*.

Entre tanto, los jueces de la República pueden apartarse de los precedentes y de la jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan con una carga argumentativa estricta que demuestre, de manera adecuada y suficiente, las razones por las cuales toman tal determinación. En particular, deben demostrar que la interpretación alternativa que proponen desarrollar amplía de mejor manera el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales que se busca proteger.

4. Caso en concreto

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio del 18 de diciembre de 2023, se observa que la inconformidad del recurrente se centra en la no aplicación del criterio adoptado por esta Sala en las decisiones del 30 de mayo de 2023[45]. Lo anterior se relaciona con 89 postulados que apelaron la determinación del Juzgado, en la cual se les concedió la libertad a prueba, estableciendo el inicio de la contabilización del término desde la ejecutoria de la providencia que la otorgaba. Los 89 apelantes manifestaron su desacuerdo con esta decisión y lograron que esta Sala modificara el lapso mencionado, declarando que este término comenzaría a contarse a partir de la vinculación de los postulados al proceso de incorporación a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

Ahora, en relación con MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias «*Jorge" o "Perra Flaca*», el 8 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió su situación jurídica otorgándole la libertad a prueba y fijó el inicio de la contabilización de este término a partir de la ejecutoria del auto que la concede. La providencia cobró ejecutoria en la misma fecha, ya que no se interpusieron recursos por la defensa material ni técnica. Por lo tanto, en su caso, a diferencia de los 89 postulados que apelaron, se mantuvo lo decidido por la judicatura en primera instancia.

[44] Sentencia SU-027 de 2021 y reiterado recientemente en la T-130 de 2024 con ponencia de la Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.
[45] Con salvamento de voto de la Dra. Oher Hadith Hernández Roa.

En esta oportunidad, la Defensa técnica invoca normas de rango superior con el objetivo de remover los efectos jurídicos de una decisión ejecutoriada, para que se permita que MILTON ANDERSON inicie la contabilización del término de la libertad a prueba que está disfrutando, a partir de su vinculación al proceso de reintegración de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. La primera instancia, como se expuso al inicio de la providencia de manera detallada, negó la aplicación por favorabilidad de la postura de la Sala adoptada en el proceso de vigilancia de 89 copenados, fundamentándose en la ausencia de un precedente vertical vinculante. El Ministerio Público estuvo de acuerdo con los argumentos de la Judicatura y, por lo tanto, los respalda.

En consideración de todo lo expuesto, la Sala confirmará en su totalidad la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, tal como se expondrá a continuación. En efecto, como se detalla en los fundamentos jurídicos que sustentan esta decisión, el auto en que se concedió la libertad a prueba a MONTOYA GÓMEZ se encuentra ejecutoriado y en consecuencia debe ser respetado y cumplido en virtud del principio de seguridad jurídica.

Así, la Sala afirma, sin lugar a equívocos, que la providencia en la que se le concedió la libertad a prueba a MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ el 8 de marzo de 2023, estableciendo el término del inicio de la contabilización a partir de la ejecutoria del auto que la otorga, debe ser acatada en su totalidad, dado que no se presentan ninguno de los presupuestos excepcionales mencionados por el Tribunal para desconocer su ejecutoria. Es decir, no existe un tránsito legislativo que consagre a su favor una situación que modifique su situación jurídica; tampoco hay un error que obligue a la judicatura a corregir algún acto irregular que no sea sancionable con nulidad, ni mucho menos errores en su nombre, aritméticos, de fechas, omisiones sustanciales en la parte resolutiva o aclaraciones que permitan desconocer la decisión en cualquier momento, incluso después de su firmeza.

En efecto, las consecuencias jurídicas de la providencia que le concedió la libertad a prueba a MILTON ANDERSON no pueden basarse en la discrecionalidad de los operadores jurídicos o de los sujetos procesales, ni en manifestaciones meramente aisladas y carentes de rigor jurídico. Esto se debe a que resulta imposible cuestionar o generar inquietud acerca de su firmeza bajo el pretexto de que el Tribunal emitió posteriormente decisiones en casos similares que, a su juicio, son más favorables a sus intereses.

Aún menos, considerando que otra de las Salas del Tribunal, antes de que se resolviera la situación jurídica de MONTOYA GÓMEZ, ya había establecido el criterio de contabilizar el término de la libertad a prueba desde la vinculación a la ARN, como ocurrió en el proceso 2014-00027, con ponencia del H.M., Dr. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, postura que ha sido aplicado desde el 1 de julio de 2020[46]. Esto aclara que la defensa técnica, en el legítimo ejercicio de sus funciones, pudo haber solicitado la aplicación de dicha interpretación ante la juez de primera instancia o mediante el uso de los recursos correspondientes para que fuera analizado por el Tribunal antes de que se consolidara su situación.

Nótese que, la Defensa técnica tuvo la oportunidad de conocer con antelación la postura de otra de las Salas de este Tribunal y aun así, mostró total conformidad con lo decidido en primera instancia.

Y tal y como se precisó, nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio. En el caso particular, ni la defensa técnica de MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ ni el condenado interpusieron recursos contra la providencia que definió su situación jurídica. Esto indica que se mostraron conformes con lo decidido por la judicatura en el auto del 8 de marzo de 2023. No es de olvidar que el derecho a recurrir debe ejercerse conforme a lo previsto por el legislador, es decir, en el término de ejecutoria e invocando los fundamentos de hecho y derecho que se consideren. Permitir ahora, después de haber transcurrido un amplio lapso desde que adquirió el derecho a la libertad a prueba, que obtenga provecho de su propio error por su desidia, es patrocinar un actuar en contra del principio de buena fe.

[46] Criterio que fue reiterado por el Tribunal con ponencia de la H.M. Dra. Alexandra Valencia Molina en las decisiones del 11 de agosto de 2020 dentro del radicado 2006-80008, 27 de septiembre de 2021 dentro del proceso 2013-00311 y 2 de octubre de 2023 dentro del proceso 2007-83019.

Es cierto que esta Sala mayoritaria[47], ha establecido que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en que se fija. Esto se debe a que puede transcurrir un periodo importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación que hace la Judicatura sobre el efectivo cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del Acuerdo de Paz. De ahí que, por razones constitucionales que derivan de los principios *pro libertate* y de plazo razonable que se citan expresamente en las diferentes decisiones que se pretende aplicar, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, es decir, al postulado, en la medida en que no está en el deber jurídico de soportarlo. Por ello, se reconoce que el derecho comienza a contarse a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se vinculó al proceso de la ARN.

Pero como se adujo, los sujetos procesales cuentan con derechos y deberes al interior de la actuación procesal, que tienen que ser ejercidos conforme a lo previsto por la normativa aplicable al efecto, justamente en garantía del debido proceso y principio de legalidad. Es cierto, que por virtud del principio *pro persona* prevalece la aplicación de la norma más favorable o la interpretación más amplia en cuanto a la garantía y protección de los derechos humanos. Por lo que debe preferirse el sentido más vasto, protector y garantista de la norma concernida.

Empero, el asunto aquí pretendido está consolidado en la medida en que al postulado se le definió su situación jurídica desde el 8 de marzo de 2023 y se reitera, tanto él como su defensor estuvieron conformes con lo decidido.

Por lo tanto, dado que no se presentan las excepciones mencionadas que podrían justificar la modificación de la decisión interlocutoria de la judicatura, la normativa procedimental citada anteriormente impone el cumplimiento de la providencia que fijó el inicio de la contabilización del término de la libertad a prueba desde la ejecutoria que la concedió. Se reitera lo anterior porque se trata de un acto procesal que se ha consolidado de acuerdo con la

[47] Con salvamento de voto de la H.M., Dra. Oher Hadith Hernández Roa.

interpretación de la juez que supervisa la pena alternativa, interpretación que fue aceptada tanto por el postulado como por la defensa. Así, al ser las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, no existe otra opción viable.

Y aunque la pena alternativa se ejecuta de manera progresiva, esta situación no permite el desconocimiento de la seguridad jurídica de la decisión adoptada por la judicatura, la cual obliga tanto al juez como al postulado. Como es sabido, el juez no puede revocar su propio auto una vez que este cobra ejecutoria, ni de oficio ni a petición de parte, ya que no es una posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico como una fórmula válida para variar lo decidido en sus providencias. Por lo que se reafirma, los sujetos procesales solo podrán solicitar la modificación de la decisión mediante el uso de los recursos ordinarios.

Por lo tanto, como MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ y su defensor, omitieron presentar recursos contra la decisión que concedió la libertad a prueba, por ende, no pueden ahora pretender obtener beneficios de su actitud procesal.

En gracia de discusión y con el fin de enriquecer el análisis, la Sala considera razonable la postura de la señora Juez de instancia al afirmar que no existe un precedente vertical que la obligue a adoptar el criterio solicitado por el postulado y la defensa. Este argumento es respaldado por la Delegada del Ministerio Público.

En este sentido, esta Sala reconoce que la señora Juez de primera instancia adoptó una decisión autónoma, revestida de legalidad e imparcialidad, como quiera que ha sido consecuente y coherente con sus anteriores posturas. Por lo tanto, respetuosa de las garantías fundamentales del postulado, en particular el debido proceso e igualdad ante la ley.

Esta Colegiatura es conocedora de las diversas interpretaciones que han surgido en los tribunales de Barranquilla, Medellín y en las Salas de Bogotá para el momento en que se decidió la providencia que ahora se encuentra en apelación. Por ejemplo, en Bogotá se ha establecido que el término de libertad a prueba comienza a contarse desde: (i) el momento en que se

adquiere efectivamente, es decir, cuando los beneficiarios cumplen con las obligaciones impuestas en la sentencia, y posteriormente, (ii) desde la vinculación a la ARN, ambos con salvamento de voto. En Barranquilla, se determina que el término inicia cuando la providencia que concede la libertad adquiere ejecutoria. Por su parte, en Medellín, se considera que la contabilización comienza desde que la sentencia parcial queda ejecutoriada.

Así, es evidente que, a pesar de que el análisis de las distintas Salas se ha centrado en la misma problemática jurídica, los casos han sido resueltos de manera diferente.

Por ello, en el caso en cuestión, la Juez analizó las decisiones relevantes y utilizó las diferentes posturas como guías para su resolución. Al encontrar que las circunstancias del caso actual son similares a las abordadas en precedentes horizontales anteriores, y dado que su interpretación del derecho se ajusta a los principios constitucionales, decidió apartarse de las decisiones de esta Sala. En este sentido, presentó una justificación clara y argumentativa que explica por qué su decisión se aleja de lo establecido por esta Sala, demostrando que su interpretación ofrece una mejor protección de los derechos y principios constitucionales.

Por consiguiente, es evidente que no existe un precedente vertical vinculante en el caso particular, por lo que la señora Juez, como se expuso, tenía la opción de no considerar el pronunciamiento de esa Sala, ejerciendo así su independencia y autonomía judicial. De este modo, la judicatura mantuvo su precedente horizontal con argumentos sólidos. En este contexto, la Sala observa que la primera instancia, al examinar la solicitud de MONTOYA GÓMEZ y su defensa, lo hizo sin presiones y con la suficiente convicción y respaldo, negando lo solicitado y garantizando así al postulado una decisión imparcial, autónoma y respetuosa de sus garantías constitucionales.

Por tal motivo, para la Sala no es posible ordenar que se acoja el criterio pretendido por los apelantes. En primer lugar, porque la decisión que otorgó la libertad a prueba a MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ cobró ejecutoria el 8 de marzo de 2023, y el término de la libertad a prueba comenzó a contabilizarse desde la ejecutoria de dicha decisión. En segundo

lugar, no existe un precedente horizontal vinculante que deba ser aplicado de manera irrestricta por la primera instancia.

Por último, pero no menos importante, no es comprensible la incidencia que tendría en el caso de MONTOYA GÓMEZ variar el inicio de la contabilización de dicho término si la pena alternativa es una sola y la sentencia que se profirió en su contra es parcial. No puede olvidar el postulado ni su defensa, que tal y como lo expuso la Fiscalía en audiencia, se le realizaron imputaciones adicionales en los procesos conocidos como BCB V y XIII, donde lo esperado es que se dicten dos sentencias parciales transicionales más en su contra. Esto implica que, incluso si se accediera a lo solicitado, si su objetivo es la extinción de las penas a él impuestas, esta no será viable hasta que cumpla la pena atribuida en esta jurisdicción, así como las obligaciones asignadas en las sentencias. Por lo tanto, no se advierte la existencia de una decisión que lo perjudique materialmente.

5. Conclusión

En consecuencia, como el recurso de apelación presentado por la defensa de MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ no está llamado a prosperar, se confirmará la decisión de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Bajo el entendido que no es posible revocar la decisión porque no se pueden remover los efectos jurídicos de la decisión ejecutoriada de la judicatura, porque se impone la seguridad jurídica de la misma. Por tanto, no procede la aplicación del principio de favorabilidad, conforme a lo solicitado.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de diciembre de 2023 proferido por la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante el cual negó a MILTON ANDERSON MONTOYA GÓMEZ, alias «*Jorge o Perra Flaca*», la aplicación de la postura

favorable consignada en 54 decisiones de esta Sala, en torno a la figura jurídica de la libertad a prueba, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada
SALVAMENTO DE VOTO

(Firmado electrónicamente)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Aclaración de Voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254a346b7c36b23f11d309158d9b0ece4eb38394e7d6e5e3c49d8589438f04c1**

Documento generado en 21/01/2025 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica